

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00077 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JOSE NOE JIMÉNEZ APONTE** en representación de su hijo **JUAN DAVID JIMÉNEZ LEIVA** contra **SECRETARIA DE EDUCACIÓN**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de COLEGIO SAN JOSE DE CASTILLA, COLEGIO EMMA REYES, CLINICA COLSANITAS y PSICOLOGO YESID HERNANDEZ ALVAREZ, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Se requiere a la parte accionante, para que preste el juramento de conformidad, con el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991. Artículo 37: Primera Instancia: El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales de falso testimonio.

Frente a este escenario, se hace necesario requerir al accionante para que, en el término de dos días, manifieste bajo la gravedad de juramento si ha presentado otra acción de tutela respecto de las mismas partes, hechos y pretensiones.

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3318c10711d61fff7e73bf55d6d72d06372ab71e19ea451aa52340ea965d53dd**

Documento generado en 30/01/2024 01:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JOSÉ NOÉ JIMÉNEZ APONTE en representación de JUAN DAVID JIMÉNEZ LEIVA
ACCIONADO	: SECRETARÍA EDUCACIÓN DISTRITAL
RADICACIÓN	: 11001 40 03 035 2024 00077 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES:

A través de representante, **Juan David Jiménez Leiva** presentó acción de tutela contra la **Secretaría de Educación Distrital**, solicitando le sean amparados sus derechos fundamentales de petición, educación e igualdad.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

- 1.1. Que el menor de edad representado cuenta con 13 años de edad, registrando diagnóstico de “*retardo leve cognitivo con TDHA –(trastorno por déficit de hiperactividad y atención)*”, siendo necesario un tratamiento médico especial y permanente.
- 1.2. Debido al referido diagnóstico, de parte del tratante se ordenó el suministro de una hormona de crecimiento, debiéndose aplicar a horas específicas, pero debido a la jornada de estudio del niño, ello no ha sido posible.
- 1.3. Sobre lo precedente, se agrega que el menor de edad, actualmente, cursa el grado (sic) 6º en el Colegio San José de Castilla en

la jornada de la tarde, lo cual conlleva a que los horarios de suministro del medicamento coincidan con los de estudio, generando resultados adversos.

1.4. La situación narrada fue puesta de presente a la accionada a través de petición presentada el 29 de noviembre de 2023, y a pesar de solicitarse la habilitación de cupo en el Colegio Emma Reyes, cercano al domicilio de la parte actora, la accionada no ha dado respuesta a la solicitud.

1.5. Que el cupo solicitado en la institución referida, no solo beneficiaría en cuanto al evento de salud indicado, sino que, además, se ajusta a las necesidades de aprendizaje del menor de edad.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Surtido el reparto de la presente acción constitucional, correspondió a este Estrado Judicial el conocimiento de la misma, siendo admitida por medio de auto del 30 de enero de 2024, ordenando la notificación de la Secretaría accionada.

También, en la referida providencia se dispuso la vinculación de los **Colegios San José de Castilla y Emma Reyes**, la **Clínica Colsanitas** y el profesional de salud mental **Yesid Hernández Álvarez**, para que manifestaran lo que a bien consideraran respecto de los hechos base del amparo presentado.

1.1. Clínica Colsanitas

Indica haber prestado los servicios de salud requeridos por el menor de edad representado, sin que le sea imputable conducta lesiva de derechos, puesto que no le compete lo relativo a cupos escolares.

1.2. IED Emma Reyes

Sin formular reparo frente a lo expuesto en la tutela, indica que dicha institución es de carácter privado, respecto de la cual media contratación con la accionada, es decir, presta el servicio educativo a través de la figura de convenio, por lo que, conforme la normativa respectiva, corresponde a la Secretaría el determinar la proyección de cupos a atender por el Colegio.

1.3. Secretaría de Educación Distrital

Conforme a informe de la Dirección de Cobertura, señala que no es posible acceder el cupo para el grado 7° en el Colegio Emma Reyes, puesto que, conforme el Sistema Integrado de Matricula, dicha institución no cuenta con disponibilidad para el curso requerido, pues la demanda es mayor a la oferta.

Al respecto, agrega que de sobrepasar la capacidad de atención del colegio, se podría afectar la calidad de los servicios educativos y, además, de vida del estudiantado, pues no se pudo desconocer la infraestructura ofrecida por los planteles. Agrega que la cercanía de la institución al lugar de domicilio, no es el único criterio para la asignación de cupos.

De otro lado, en cuanto al particular de la parte actora, indica que el niño representado cuenta con matricula vigente para grado 7° de la jornada tarde en el Colegio San José de Castilla, la cual, precisa, es la institución más cercana a la residencia del extremo interesado. En el referido plantel, añade, se cuentan con organización para sistemas de apoyo, que pueden acompañar los procesos de identificación de necesidades.

Precisa, en todo caso, que de requerirse el cambio de jornada, se puede establecer comunicación con la Dirección de Cobertura, con el fin de verificar disponibilidad en otras instituciones cercanas al hogar del menor de edad.

Concluye afirmando que la acción presentada debe ser negada, puesto que de parte de la Secretaría no media acción u omisión alguna que conlleve la amenaza o vulneración de los derechos reclamados.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

El artículo 86 de la Constitución Política Nacional prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio

irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo examen, se solicita que la accionada conceda cupo para el grado séptimo, jornada mañana, en el Colegio Emma Reyes en favor de **Juan David Jiménez Leiva**.

Atendiendo lo precedente, recuérdese que en su labor, el constituyente consagró la educación como un derecho fundamental, tal y como lo dejó por sentado en el art. 67, el cual señala que "*[l]a educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social...*".

La Educación ha sido distinguida como un Derecho Fundamental de especial relevancia, puesto que esta intrínsecamente ligada al ejercicio de otros Derechos Fundamentales, permitiendo el pleno desarrollo del ser humano. En relación a lo precedente, la Sentencia T 787 de 2006 destacó la relevancia de la garantía de la cual se viene haciendo alusión, y su pleno ejercicio en relación al desarrollo propio del ser humano, enunciando lo siguiente:

[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características.

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado una serie de características inherentes al ejercicio propio de la garantía a la Educación, señalando en suma que dicho derecho distingue dentro de sus características esenciales las siguientes;

(i) es objeto de protección especial del Estado; **(ii)** es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales conexos, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; **(iii)** es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; **(iv)** está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; **(v)** se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.¹

¹ Sentencia T 056 de 2011, Mp. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Igualmente, inherente al Derecho a la Educación, la jurisprudencia ha identificado una serie de características que deben ser garantizadas a fin de entender como asegurado el derecho consagrado en el art. 67 superior; las mismas han sido identificadas² como asequibilidad o disponibilidad³, la accesibilidad, la aceptabilidad⁴ y la adaptabilidad⁵.

Sobre la accesibilidad, la cual es de suma importancia para el presente asunto, ha sido entendida como, obviamente, la posibilidad que los programas educativos sean accesibles para toda la población. Como parte de tal característica se han identificado tres dimensiones que le son propias a ella:

(i) No discriminación: *"la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho"*, por lo que no están excluidas las medidas de acción afirmativa. La obligación correlativa del Estado en este punto es, obviamente, la eliminación de todo tipo de discriminación en el sistema educativo, compromiso que es desarrollo del artículo 13 de la Constitución que reconoce el derecho a la igualdad.

(ii) Accesibilidad material: *"La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia)"*. La obligación estatal es garantizar, por los medios más adecuados, que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico, lo que hace parte del mandato contenido en el inciso 5 del artículo 67 que prescribe que el Estado debe asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

(iii) Accesibilidad económica: *"La educación ha de estar al alcance de todos"*, lo que se traduce en que se ha de ofrecer educación pública gratuita en todos los niveles.⁶

En suma, el Derecho a la Educación implica una relación a distintos contextos de desarrollo del ser humano, de allí, la importancia que se encargue al Estado de proteger tal prerrogativa constitucional. De igual manera, para que el Derecho del art. 67 superior se entienda como garantizado, esta debe atender los criterios de asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso en concreto, se tiene que el motivo de la acción presentada es la asignación de cupo escolar del menor de edad acá representado en una institución cercana a su lugar de

² Definiciones extraídas del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 13 "El derecho a la educación", párr. 6.

³ Entendida como la existencia de instituciones y programas educativos suficientes.

⁴ Vista como aquella característica bajo la cual *"la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados"*.

⁵ La cual significa que *"la forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres"*.

⁶ Sentencia T 306 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

domicilio y en la jornada mañana, pues se hace necesario a efectos del suministro de un medicamento formulado como parte del tratamiento médico seguido a aquel.

Dicho ello, verificado el expediente, se tiene que **Juan David Jiménez Leyva** se encuentra, para el año 2024, matriculado en el **Colegio San José de Castilla**. Así mismo, se tiene que el menor de edad representado presenta diagnóstico de "*afectación cognitiva de automotivación dirigida*", entre otros. De igual manera, según la documental allegada, se observa que debido al suministro de hormona de crecimiento, de parte de profesional tratante se sugirió el traslado a la jornada mañana, esto, con el fin de manejo de tiempo de descanso.

Ahora, pese a lo anterior y no obstante haberse solicitado el traslado del menor de jornada, primero, en la institución donde actualmente cursa sus estudios, y posteriormente al **Colegio Emma Reyes**, no fue posible dicho cambio, pues, en uno y otro lado, se argumentó la falta de cupos escolares para la jornada mañana y en el curso requerido.

La situación presentada, *a priori*, tendría cabida en la medida que la proyección de la demanda en los términos del art. 16 de la Resolución 3144 del 30 de agosto de 2023, fue ocupada con anterioridad a la necesidad surgida a la parte accionante; luego, el desbordar los cupos capaces de atender por parte de la institución educativa, iría en demerito de la capacidad estructural y humana para atender el proceso formativo.

Sin embargo, la situación acá estudiada merece una consideración adicional, puesto que el cambio solicitado no se hace por capricho, sino debido a la necesidad de dar continuidad al tratamiento médico suministrado al niño. Quiere decir ello que, en este caso, la característica de accesibilidad del sistema educativo debe propender por garantizar a la población unas condiciones adecuadas que, aparte de llevar a cabo el proceso formativo, no se convierta en un obstáculo para atender las necesidades de salud del estudiantado.

Al respecto, debe observarse la recomendación dada por el profesional tratante del menor de edad, en cuanto a ser necesario el cambio de jornada para garantizar un adecuado descanso debido al medicamento suministrado; no obstante, la accionada pasó por alto dicha situación, sin garantizar o brindar alternativas que, con ocasión del cambio de jornada, permitan un normal desarrollo del tratamiento médico, sin que el mismo se vuelva adverso al estado de salud de **Juan David**.

Relativo a ello, debe verse que pese a solicitarse en dos oportunidades el cambio de jornada, primero ante el **Colegio San José de Castilla** y,

luego, ante la misma **Secretaría** convocada, pasó inadvertida la condición de salud del menor de edad representado. Dicha situación, ciertamente, desprovee del acceso al sistema educativo, pues impone una barrera debido a las condiciones médicas, generando que al seguir cursando sus estudios en la jornada que actualmente se hace, derive en contraindicaciones del tratamiento adelantado.

Ahora, el citado evento desdice el criterio plasmado en el numeral 2.5. del art. 24 de la Resolución 3144 del 30 de agosto de 2023, en la medida que el menor de edad, debido a su estado de salud, debe considerarse como un estudiante de especial protección. Por tanto, era obligación de la accionada el garantizar un cupo escolar en la jornada requerida, pero, pese a ello, no procedió en tal sentido.

Al respecto, debe observarse que una vez enterada de la acción de tutela, se limitó a informar al extremo actor la ausencia de cupo en la jornada e institución requeridas, conminándole a acercarse a buscar una solución al respecto. Esa manifestación, de cierta manera, es desobligante, pues si ya se había presentado una petición con el fin de lograr un cupo en la mañana, nada impedía que la enjuiciada adoptará medidas para remediar la situación, tales como ofrecer o buscar cupos en otros planteles cercanos al domicilio del extremo accionante. Al fin y al cabo, recuérdese que la petición es el medio predilecto para iniciar una actuación administrativa, por lo que la cita concertada demandada por la Secretaría sería incurrir en un exceso por parte de esta.

De tal suerte que, de permanecer la actual situación, esto, en cuanto a no garantizar un cupo en la jornada de la mañana al menor de edad representado, se desconocería su derecho a la educación, en la medida que no se garantiza el acceso adecuado al proceso formativo, pues se omite el estado de salud del niño y que demanda medidas afirmativas para contrastar uno y otro evento.

Así las cosas, a fin de conjurar la situación presentada, se accederá al amparo deprecado, aclarando que no se ordenará el otorgamiento del cupo en la institución requerida, pero si, conforme la facultad extra *petita* del juez en sede de acción de tutela, el Despacho ordenará a la **Secretaría de Educación Distrital** que, en el término de 48 horas – contadas a partir de la notificación que se le realice–, a través de su representante legal o quien haga sus veces, proceda a verificar su oferta educativa para el grado séptimo en la jornada de la mañana en instituciones educativas cercanas al domicilio de **Juan David Jiménez Leyva**, poniéndolas en conocimiento de la parte actora, para que, si a bien lo considera, opte por alguna de ellas y realice el traslado educativo pertinente.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la educación a **Juan David Jiménez Leyva** por parte de la **Secretaría de Educación Distrital**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Secretaría de Educación Distrital** que, en el término de 48 horas –contadas a partir de la notificación que se le realice-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, proceda a verificar su oferta educativa para el grado séptimo en la jornada de la mañana en instituciones educativas cercanas al domicilio de **Juan David Jiménez Leyva**, poniéndolas en conocimiento de la parte actora, para que, si a bien lo considera, opte por alguna de ellas y realice el traslado educativo pertinente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal

Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbc728eed85b10eb9d06a56bfb706a15edcfbeea44740e8a5cc24ca9cb740d1**

Documento generado en 12/02/2024 12:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>